



Provincia de Jujuy

[Verificar documento](#)

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Expediente N° P-224639/2024

Organismo: **Jueces con Funciones de Juicio - San Salvador**

Fecha: **7/4/2025**

Voces Jurídicas:

HOMICIDIO AGRAVADO PRISION PERPETUA HOMICIDIO CON ALEVOSIA

Sumario:

Los Jueces con Funciones de Juicio condenaron al imputado a prisión perpetua por ser responsable del delito de Homicidio criminis causa y robo en concurso real. El imputado ingresó con fines de robo a una confitería donde fue sorprendido por la víctima que trabajaba de sereno, el imputado lo mató a golpes y lo asfixió de manera mecánica, y previo a matarlo, lo ató de pies y de manos. Actuó con dolo directo no solo para consumar y asegurar el robo sino fundamentalmente para procurar su impunidad, toda vez que se conocían con la víctima por haber sido compañeros de trabajo. El fundamento de este agravante reside en que el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, pues antepone la vida de otro a fines delictivos diversos; esa inversión, el tratar la vida como medio y no como fin, la instrumentalización, es lo que justifica el mayor disvalor que se traduce en una escala penal agravada en relación con el homicidio simple. La vida que es utilizada como medio es menospreciada en su valor intrínseco sin importar cuál sea el otro delito que se propone realizar, consumar, ocultar o de cuya frustración se trate (Zaffaroni, p. 274). (smm)

LEGAJO: P-224639/JUI-1/2024 CARATULADO: P., D. G. P.S.A. HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA Y ROBO EN CONCURSO REAL. CIUDAD".

///En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, República Argentina, a los SIETE días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTICINCO , se reunieron en la Sala de Audiencia de Debate, los Sres. Jueces con función de Juicio: Dres. Mario Ramón Puig, María Alejandra Tolaba y Luciano Yapura, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con la participación del Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Diego Funes y el Dr. Federico Nicolás LLermanos, Defensor Técnico del imputado, D. G. P., D.N.I. Nº ..., quien se encuentra presente en esta Sala, cuyos demás datos personales rolan agregados en el Legajo, ante la presencia del mismo, con la asistencia del secretario Dr. Héctor Mario Bernal y con el objeto de proceder a la redacción de los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa recaída durante las Audiencias de Determinación de Responsabilidad Penal y de Determinación de la Pena y cuyas partes dispositivas que integran el presente, fuera puesta en conocimiento de las partes, al término de las mismas, conforme lo normado por los Arts. 402, 403, 404, 406 y 407 del Código Procesal Penal (Ley 6259, modificado por Ley 6400).-

Vienen a juicio las presentes actuaciones, mediante las cuales se acusa a D. G. P., argentino, D.N.I. N° ..., de 29 años de edad, nacido el 11 de Julio de 1.996, con domicilio en ..., empalme Graneros de la Ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe.

DE LOS ALEGATOS :

En oportunidad de formular los alegatos iniciales, el Dr. Funes en representación del Ministerio Público de la Acusación, adujo: "Esta fiscalía va a demostrar, a lo largo del presente debate, que la persona que está aquí sentada, el señor D. G. P., el día 16 de Diciembre del año 2019, en horas de la madrugada, entre las 00:00 y 5:00 de la mañana aproximadamente, ingresó, con fines de robo, al local que está en la calle, la confitería que se llama la "Q. del S.", allí, el imputado ingresó, no violentó ninguna entrada, a los fines de acceder a ese lugar, y allí, una vez adentro, fue sorprendido por la víctima F. T. C., al ser sorprendido, y a los fines de asegurar el resultado del robo que estaba llevando adelante, como así también para procurar impunidad, el imputado P. lo mató a F. T. C., la persona que estaba de sereno ese día. Lo mató de un traumatismo cráneo encefálico grave, lo mató también asfixiándolo de manera mecánica y previo a matarlo, lo ató de pies y de mano, utilizando una cinta de color negro. Una vez que le quitó la vida, lo dejó debajo de las escaleras que existían en ese lugar, le sustrajo un teléfono celular, se dirigió a la sala de esta confitería donde se encuentran los equipos de música, y de allí extrajo de una caja metálica la suma de 50.000 pesos que había quedado allí de la recaudación que realizaba está confitería, descartó la caja, la dejó en el mostrador y se retiró del lugar. Ese es el hecho que la fiscalía le atribuye al señor P., vamos a demostrar que el señor P. era ex empleado de ésta confitería, vamos a demostrar que estuvo, de manera concomitante, contemporánea con la hora del deceso de la víctima, en el lugar del hecho y por supuesto, vamos a demostrar que cometió el hecho que acabo de describir. Para ello, su señoría, contamos con declaraciones de testigos que han sido compañeros de trabajo en ese mismo lugar del señor P., contamos con reconocimientos que han hecho estos testigos a través de las cámaras de seguridad de la zona respecto del imputado. Por supuesto, el hecho lo acreditamos con el informe de autopsia, el informe cadavérico, croquis lugar del hecho, todas evidencias que van a ir incorporándose a lo largo del presente debate. Pero, también debo decir, ya reconocido el señor P., se ve, quien se divisa en las cámaras de seguridad ese día y a esa hora. Por lo pronto, nada más. Entiendo que el hecho por el cual está acusado es un robo y un homicidio criminis causa, ya que el homicidio es provocado para procurar impunidad, ya que la víctima conocía al acusado y además para consumar el robo que se determinó realizar en ese momento. Eso es, por lo pronto y desarrollada a lo largo del presente debate". -

A los mismos efectos el Dr. Llermanos en ejercicio de la defensa técnica del imputado P., expreso: "Bueno, habiendo escuchado atentamente al señor agente fiscal en lo que es su teoría del caso, esta defensa va a adelantar que en el transcurso de este debate no va a poder ser acreditado con el grado de certeza que exige la presente etapa procesal e incluso, ni con el grado de duda, lo cual favorecería en su supuesto a mi asistido, que el mismo, esa fatídica noche en la que lamentablemente ha fallecido una persona y de la manera que ha fallecido, su homicida haya sido el señor D. P.. Lamentablemente el señor P. estuvo en un lugar y momentos inadecuados o incorrectos, lo que lo terminó trayendo a este proceso, justamente por falta de otra prueba que pueda haber recolectado el Ministerio de Público de la Acusación. No le quedaba otra a ese Ministerio que proceder a la investigación ya que mi asistido efectivamente es visualizado aproximadamente a las 2 de la mañana en inmediaciones de calle ... donde quedaba la "La Q. del S.".

Sin embargo, por la cantidad de cámaras existentes en los alrededores, incluso hasta en el mismo local, porque ahora nos enteramos que no funcionaban, pero tanto mi asistido como los demás testigos sabían que había cámaras de seguridad en ese lugar. El señor procedió a tratar de encontrarse con su hermano N. P. y con un amigo de Rosario, ya que él es nacido y criado en la localidad de Rosario, había venido a la provincia de Jujuy, propio de la edad que transcurría, recién llegada a la adulzete, muy joven, a tener una experiencia, pero esa experiencia no era la de matar a una persona, Su Señoría. Quiso encontrarse con su hermano y con un amigo en inmediaciones, a dos cuadras, principalmente en el local "Chung-King", que es muy conocido, en la zona centro, como no los encontró, volvió por la zona de calle ..., donde es visualizado, cruza la calle para tomar un taxi, su señoría. Esa es la única prueba que hay en contra de mi asistido, verlo caminar por la calle Necochea para tomar su taxi en Belgrano y Necochea, como era habitual en los empleados de ese lugar, como así también cuando el señor había sido empleado, que ya había dejado hace dos o tres meses, si mal no recuerdo, seguramente los testigos y él nos van a poder ilustrar al respecto. También se ha dicho que mi asistido estuvo prófugo de la justicia, ésta defensa va a acreditar que eso no es así, no resulta así Su Señoría. Mi asistido jamás fue notificado recientemente de que era buscado por la justicia, mi asistido tiene domicilio en la calle ... de Rosario de Santa Fe, donde ha nacido, donde ha cursado su vida, donde tiene el domicilio de sus padres, de todo el grupo familiar, tal es así que el señor, supuestamente estando prófugo de la justicia, ha ido al registro civil a renovar o a pedir un documento nacional de identidad, lo cual se contradice justamente con esa posibilidad de estar evadido de la justicia. Si alguien está evadido de la justicia, no va y hace un DNI, porque sabe que esos organismos nacionales muchas veces le llegan pedidos de captura, es decir, no estuvo prófugo, él siguió su vida con absoluta normalidad en su lugar de residencia normal, donde finalmente es habido, en un domicilio cercano a éste del pasaje Franklin, donde convivía con su mujer, mujer que, en estos momentos se encuentra afuera de este recinto y también he solicitado que pueda asistir y escuchar este debate, ya que no es parte del mismo como testigo.

En síntesis, su señoría, no se va a poder acreditar con el grado de certeza, reitero, que requiere esta etapa procesal y esta defensa va a pedir la absolución lisa y llana y en subsidio, por el beneficio de la duda, en razón de que mi asistido no ha cometido este grave hecho injusto".

Luego de producida la prueba testimonial, documental e instrumental ofrecida por las partes y agregadas en tal carácter al presente Legajo de Juicio y en uso al derecho que le asiste al imputado D. G. P., el mismo formulo su declaración defensiva, de cuya pertinencia se extrae: que el día de los hechos 16 de Diciembre de 2019, no entro al lugar, que nunca robo, que esa noche sí paso por la confitería,- "La Q. del S."- que lo hizo al volver de Chung King donde tenía que encontrarse con los chicos – su hermano N. P., A. C. y G. C.- que al no encontrarlos paso por la confitería pensando que seguiría abierta y que ellos estarían ahí, pero estaba cerrada, que siguió caminando, por calle Necochea hasta la peatonal y tomo un taxi.

Asimismo en respuesta a las preguntas de las partes refirió, que llegó a Chung King a esos de las 2 de la mañana o un poco menos, que lo llevaron en auto unos amigos, que previamente a horas 11:00 o 12:00 - 15-12-19- se comunicó desde un teléfono celular de un amigo con su hermano N., en donde le dijo que iba a estar en Chung King, que regreso en colectivo a Rosario una semana después del hecho, que trabajo en la confitería "La Q. del S." entre los meses de Septiembre hasta Octubre de 2.019, que si conocía a la víctima Sr. C. porque éste trabajaba de sereno en el lugar, que dejó de trabajar por que empezó a trabajar en un lavadero de autos donde cobraba más plata, que sabía que había cámaras de

seguridad en la confitería, que suponía que las mismas funcionaban, que le habían dicho que tenga en cuenta que los dueños observaban todo el tiempo, digamos, lo que hacíamos, que no sabía que estaba siendo investigado por el hecho, que se enteró de la muerte del Sr. C. al día siguiente, que la policía fue al lugar en donde residía junto con su hermano y A. – C.- e hicieron un breve allanamiento por ser sospechosos, digamos, por trabajar ahí, que al momento del hecho él ya no trabajaba en la confitería, que conoce a F.- hija de la víctima- que era su compañera de trabajo en el bar, que a él nunca lo citaron, que vino de vacaciones a Jujuy, se quedó un tiempo, conoció lo que es el norte, le gustó y se volvió a pasar Navidad y año nuevo con su familia, que su familia vive en Rosario, que no tiene antecedentes penales, que su hermano volvió a Rosario antes del 29-12-19 a pasar año nuevo y que ni él, ni su hermano volvieron a Jujuy. Finalmente reitera que esa noche no ingreso al bar y que al volver al domicilio en donde residía junto a su hermano y su amigo, estos estaban, cree que durmiendo porque cada uno tenía su habitación. Al formular su alegato final, el Sr. Fiscal Dr. Diego Funes relató el hecho en cuestión en idénticos términos que en los alegatos de inicio, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la muerte de la víctima, como así también describe el accionar del imputado durante el lapso de tiempo en que se produjo la muerte de la víctima y que lo vincula con la misma, reflejada en los informes médicos, periciales, haciendo hincapié en las grabaciones de las cámaras de seguridad de los comercios próximos al lugar del hecho cuyas filmaciones fueron exhibidas en el sala de debate, indicando el conocimiento por parte del imputado de la existencia de dinero en el lugar del hecho por haber sido empleado, cumpliendo labores de bacheo- lava platos- sustentando su teoría del caso, solicitando se declare al acusado penalmente responsable por el hecho de homicidio, criminis causa y robo en concurso real, previstos y penados, en el artículo 80, inciso 7, en el caso del homicidio criminis causa y robo, artículo 164 del Código Penal, todo ello en función del artículo 55.

Por su parte el Dr. Llermanos, en ejercicio del Ministerio Defensivo, manifiesta su oposición a la solicitud de la Fiscalía respecto a la declaración de responsabilidad penal en contra de su asistido, sustentando su tesis defensiva en la falta de certeza necesaria que requiere la presente etapa procesal para los fines de declarar la responsabilidad penal de su asistido y por ende condenarlo. Manifiesta que su asistido pasó por el lugar del hecho, pero otorga tal circunstancia el carácter de casual. Alude a la falta de diligencia reforzada que requiere el pedido de la pena máxima que prevé nuestra normativa de fondo de Prisión Perpetua por parte de la Fiscalía a los fines de acreditar que su asistido hubiera cometido efectivamente éste hecho ilícito, expresa que su asistido nunca estuvo prófugo de la justicia, reconoce que su asistido trabajo en la confitería “ La Q. del S.” un mes, para luego trabajar en un lavadero de autos, reconoce tal como lo hiciera su asistido ser la persona que se observa en las filmaciones de las cámaras de seguridad exhibidas en la sala, para finalmente criticar el obrar de la Fiscalía al omitir la incorporación en el debate de la única prueba en la que puede aferrarse la fiscalía, refiriendo que no ha permitido que se vea ese video porque desconoce de qué se trata y no se la ha pedido en la audiencia de control de acusación que es el lugar y la oportunidad procesal pertinente para solicitar con qué prueba van a venir y no los puede sorprender la fiscalía a la defensa con prueba que no ha sido merituada, calificando a la Investigación realizada por la Fiscalía como “Ligh, aferrada a su tesis inicial, sin haber profundizado en la investigación una vez que su asistido es detenido, finalmente, refiere haber contradicho la valoración de las pruebas realizadas por la Fiscalía y que la fiscalía no ha podido arrimar certezas de que su asistido es responsable de este triste acontecimiento.

Dispuesta que fuere la AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA, el Ministerio Fiscal al formular su alegato hace alusión a la indivisibilidad de la pena del delito y que la misma no admite fraccionamiento, ante lo cual solicita se imponga al imputado P. la pena de PRISIÓN PERPETUA, MÁS ACCESORIAS

LEGALES.- A su turno el Ministerio defensivo, manifiesta su incomodidad para solicitar una pena al haberse declarado la Responsabilidad de su asistido, indicando la existencia de un bache en la ley procesal, expresando que el presente acto resulta una mera formalidad, no teniendo nada más que decir.

Por último el Sr. Presidente pregunta al imputado D. G. P., si tiene algo que declarar, a lo que el mismo refirió: no tener nada que decir.

El Dr. Mario Ramón Puig dijo:

Que, en mérito de lo dispuesto por los Arts. 403, 406 y concordantes del C.P.P., las cuestiones a tratar serán las siguientes: A) DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL- Existencia del Hecho, Autoría, Calificación Legal e Inexistencia de Causales de Justificación. B) DETERMINACIÓN DE LA PENA -Graduación de las Previsiones de la Normativa de Fondo y Modalidad de Cumplimiento C) HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES.

A) DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

EXISTENCIA DE LOS HECHOS:

A continuación y a tenor de la manda del Art.392 del CPP, se procedió a la recepción de la prueba, produciéndose la que fuera ofrecida la Fiscalía y que a los fines de una mejor exposición en la determinación de los hechos, se analizaran en el orden de su incumbencia respecto a cada uno de los hechos, así, el fallecimiento de la víctima, Sr. F. T. C., se acredita en primer lugar con el certificado de defunción, suscripto por el Médico forense del MPA Dr. Rodrigo Montes de Oca, agregado como prueba de la Fiscalía en el Legajo, donde surge como causas de muerte: "TEC GRAVE y ASFIXIA MECÁNICA".

Asimismo del Informe de Autopsia practicado sobre la víctima, realizado por el mencionado Dr. Montes de Oca, el cual se incorpora al debate mediante Acuerdo Probatorio de las partes, cuya íntegra lectura se realizó en la audiencia de debate y de cuyas Conclusiones Medicolegales, surge: "De acuerdo a los hallazgos necrópsicos se puede concluir que existen traumatismos cráneo encefálicos múltiples, que por su ubicación impresionan producto de múltiples impactos con algún elemento romo los ubicados en el rostro y en los pabellones auriculares presentan un mecanismo de golpe en cambio los ubicados en la región occipital un mecanismo de choque, caída, la ubicación de los hematomas a la derecha del rostro hace probable una ubicación anterior y hacia la derecha o bien más lateral del atacante en el momento de producidas no obstante en un ataque frontal con la extremidad superior izquierda no sería extraña una ubicación similar, la presencia de impactos en otras regiones permite deducir que hubo un mecanismo dinámico en la producción de las lesiones con cambios de posición del atacante o las víctimas o bien la presencia de más de un agresor. Es probable que dichos traumas hayan provocado la caída de espaldas de la víctima lo cual origino el hematoma occipital junto con una aceleración y desaceleración brusca de la masa encefálica ocasionando la ruptura de los vasos de la sustancia blanca que desencadenaron la lesión directa del cerebro las cuales entrañan un riesgo real de vida, pudiendo cursar con un periodo variable de alteración de la conciencia, edema cerebral y muerte, la presencia de hematomas en el hipocondrio derecho e hígado hacen presumir un trauma contuso bien en posición de pie o en el suelo en decúbito ventral, siendo esta última, en mi opinión la posición más probable y producto de una o varias patadas dada su ubicación más lateral que frontal, sin poder ser descartada otras opciones como un "gancho de izquierda" o un ataque con algún objeto. Asimismo, también se observó signos generales de asfixia como equimosis bipalpebral sobre la conjuntiva tarsal y escleras de ambos ojos y signo de Vargas

Alvarado y Niles, congestión visceral del hígado, bazo y ambos riñones. Las lesiones observadas en el cuello como así también la aparente fractura de los cuernos del cartílago tiroideo o del hueso hioideo tanto como el hematoma retrofaríngeo hacen probable la presencia de un mecanismo de compresión a nivel del cuello los cuales son signos más frecuentes del estrangulamiento manual, la ubicación del cuerpo al momento del hallazgo, permiten suponer la posibilidad de un mecanismo hipoxemiante producto de la obstrucción de los orificios respiratorios o también un mecanismo de asfixia posicional los mismos pueden observarse en personas con alteración del estado de alerta los cuales quedan en posición decúbito prono, la boca y/o la nariz pueden quedar obstruidas por el suelo o alguna prenda, y en la cual el abdomen queda comprimido por el propio peso del sujeto lo cual impide de alguna manera la correcta o completa mecánica ventilatoria toracoabdominal y debido al estado de inconciencia la imposibilidad de adoptar una posición más favorable o en este caso la sujeción. También puede ser observada en el Overlaying donde tanto el tórax como los orificios respiratorios se ven comprimidos restringiendo el movimiento toracoabdominal y obstruyendo los orificios respiratorios. En base a lo informado en el examen cadavérico de la Dra. Marcela García Sarverry MP 3125 médica de policía, el mismo se encontraba, frío al tacto, con rigidez y livideces ventrales fijas, sumado a las livideces secundarias observadas en la necropsia se puede estimar un lapso de 8 a 12 hs antes de la valoración efectuada por la galena.

Asimismo en las Conclusiones Parciales de dicho Informe se revela: "1. Fecha de la muerte: 16 de diciembre de 2019 entre las 23 hs del día 15 y las 03 hs del día 16. 2. Causa de la muerte: TRAUMATISMO CRANEO ENCEFÁLICO CON SÍNDROME ASFÍCTICO. 3. Otros diagnósticos: Policontuso. Laceración hepática. 4. Lesiones en cráneo producido por elemento romo animado de movimiento en mecanismo de golpe o choque con o contra posiblemente por agresión por terceros con característica de vitalidad revisten suficiente gravedad por producir la muerte por sí mismas, la lesión en sustancia blanca (DAD) es compatible con mecanismo de aceleración y desaceleración brusca. Las demás lesiones descriptas en el tronco y abdomen también presentan características de vitalidad compatibles con el primer mecanismo".

En igual sentido del testimonio brindado por la Dra. María García Sarverry, quien en referencia al examen médico legal (cadavérico) practicado por la misma a la víctima Sr. F. T. C., en fecha 16/12/2019, a horas 11:10, en el lugar del hecho y respondiendo al cuestionario de las partes, expreso: "No recuerdo exactamente a qué hora entre al lugar del hecho . . . , al momento del examen médico legal, cadáver examinado en el lugar del hecho, de cíbito ventral, boca abajo, sobre el resto de colchón, colcha, presentado vacío cadavérico, rigidez cadavérica y livideces ventrales fijas. A la rotación de cíbito se evidencia hematoma bipalpebral bilateral predominio derecho, edema en región interciliar hacia raíz nasal, lesión cortante anfractuosa transversa en punta de nariz, edema en ambos labios, hematoma y equimosis con lesión cortante superficial en mucosa del labio superior. Se observa la presencia de contenido sanguíneo que escurre por nariz, relajación de esfínteres, uretral, lesión escoriativa costrosa en resolución en codo derecho. Seguidamente en referencia a los hematomas que presentaba el cuerpo, dicha galena expresa: ". . . impresiona los hematomas, con elemento romo, el elemento romo puede ser un objeto que no tenga borde, que no tenga punta, que no tenga filo, puede ser un puño, puede ser un extremo de un palo, cualquier elemento, o sea, animado de cierta fuerza, con cierta potencia, energía cinética, que no tenga bordes, que no tenga filos. En principio, sobre todo, el hematoma bipalpebral (parpados) del lado derecho. Y la lesión cortante no necesariamente con punta y filo o con filo, porque depende de la proyección de la fuerza del elemento, puede generar un corte en la piel sin llegar a ser un elemento que tenga punta y o filo. O sea, que pudo haber sido un elemento romo también lo que le generó la lesión cortante, porque no era una lesión profunda, era una lesión cortante,

no tenía exactamente magnitud en profundidad, ...”.

Por su parte en la declaración testimonial brindada por el Oficial Julio Alvarez, respecto al hecho, el mismo recuerda haber oficiado de secretario de actuaciones, reconociendo su firma inserta en el Acta Iniciando Actuaciones de fecha 16 de Diciembre del año 2019, a horas 13:45, que le fuera exhibida, como así también recuerda el lugar en donde se hallaba el cuerpo de la víctima refiriendo al respecto: “...tengo la imagen en la cabeza, recuerdo que estaba maniatada, semidesnuda, como si le hubiesen sacado las prendas y si mal no recuerdo, era debajo de una escalera o en un espacio medio chico, el lugar donde estaba era una confitería...”.

Asimismo, a partir de la lectura que efectuara el Fiscal, del Acta Iniciando Actuaciones, (art. 398) al testigo, se acredita el faltante de dinero desde el interior de una caja de metal, acreditando con ello el hecho de Robo, al referir: “..., siendo las horas 11:40, ingresaron los propietarios, C. G. G., junto a su padre, el señor C. G., que luego de efectuar un recorrido por las instalaciones, manifestaron que la caja registradora del local se encontraba fuera de su posición habitual, ...una gran cantidad de elementos y papeles en el suelo, desordenados, desde donde se supuso en primera instancia que personas desconocidas habían sustraído la caja de metal en la cual se guardaba el dinero, la cual al momento donde fue hallada en la parte baja del mostrador y luego de realizarse los trabajos técnicos necesarios, fue aperturada y no se detectó dinero ni ningún elemento en su interior, manifestando los propietarios que en su interior estiman se encontraban entre 20 y 25 mil pesos”, éste reconoce haber redactado la misma.

Surgiendo el hecho de robo de la declaración del Lic. Matías Meza, quien previo reconocer firma y contenido del informe criminalístico refiere: El lugar de investigación es en un local comercial que se denomina “La Q. del S.”, ubicado en calle ..., al ... del Barrio Centro. Tomo conocimiento del hecho el día 16/12 del 2019 a horas 7:50 y arribo al mismo, el mismo día, a horas 8:30. Seguidamente, una vez que llego al lugar de investigación, procedo a aplicar el método criminalístico a través de la observación, la descripción, la fijación y posteriormente la recolección y traslado de elementos e indicios de interés criminalístico. En una primera medida procedo a realizar una observación ingresando al lugar de investigación por la vereda, digamos, de la calle Necochea. La puerta de ingreso al local comercial se encontraba sin forcejeo, la cerradura se encontraba en buen estado de funcionamiento. Asimismo, una vez que ingreso hay dos puertas, una que da hacia el local comercial y otra que da hacia un pasillo que dirige hacia el sector posterior, digamos, del salón, que está ubicado a los baños y asimismo a la cocina. En la primera instancia procedo a hacer una, como dije, recién observación a través de las tomas fotográficas generales, panorámicas y en detalles, digamos, para captar de manera fidedigna todo como se encontraba en el lugar de investigación. Seguidamente procedo, continúo, digamos, por el pasillo que está lindante de lo que es el salón comercial y donde observo diferentes elementos que se encuentran caídos, observo elementos como cajones de gaseosa, elementos, varios del local comercial como ser baldes, etc. Y estaban, los mismos se encontraban caídos como así también en los cajones observo manchas de color rojo con forma de salpicadura en los cajones. Y cuando llego al espacio, este espacio que se encuentra debajo de la escalera, próximo, digamos, también se observan elementos sobre el piso. Había prendas de vestir, zapatos, y cuando ingreso a este espacio observo una persona en decúbito ventral que se encontraba sobre el piso con las manos hacia la parte posterior atadas con una cinta de color negro y una cinta de tipo adhesiva de color negro. Y en la parte inferior también se encontraban, sobre sus tobillos también, encintados con una cinta de color negro. Este occiso, se encontraba con prendas de vestir en la parte superior, una camisa, si no me equivoco, y en la parte inferior solamente con un slip. No tenía más prendas. En el lugar también se observan, en ese espacio se observaban sobre las paredes manchas de color rojo de tipo salpicadura que se encontraban con escurrimiento hacia el piso. Y en la parte, en un sector que había un freezer que estaba en desuso, se observaban manchas de color rojo por transferencia de contacto, digamos. Sobre el cuerpo del occiso también había unas mantas, un

colchón, donde también se observaban, digamos, manchas de color rojo y sustancia de color rojo. Donde también procedo, digamos, seguidamente a realizar una inspección técnica sobre el local comercial, donde observo también un elemento tipo una caja de color negro, donde aparentemente habría habido este dinero, digamos, que había sido sustraído, una referencia que nos hacen los propietarios. Seguidamente me desplazo hacia la parte superior del salón comercial, a una escalera, donde funciona un salón de baile, donde inspeccionó un gabinete, el cual tenía, las bisagras rotas, digamos, estaba el candado, pero las bisagras estaban rotas y procedo a hacer la apertura del mismo, donde también hacían referencia que faltaban elementos, digamos, de ese gabinete. La mayor concentración de indicio, digamos, como le comentaba recién a la señoría, está en este sector, en este espacio, digamos, que se ubica debajo de la escalera, donde hay diferentes elementos volcados, hay sustancias de color rojo, como dije hace un momento, salpicaduras sobre las paredes, transferencias de mancha de color rojo sobre algunos elementos, digamos, que estaban ahí, donde procedo a interpretar que es un lugar donde pudo haber un forcejeo, una lucha, una pelea, digamos, por la cantidad de elementos que se encontraban volcados en ese sector y por la cantidad, digamos, de indicios de manchas de color rojo que se encontraban en ese sector.

Asimismo y en respuesta al interrogatorio de las partes expresa: que el único ingreso al local es por la vereda que da a la calle Necochea, que no se encontraban violentadas las cerraduras, que se encontraba la llave puesta del lado interior.

Finalmente, el hecho del robo surge de la testimonial brindada por el propietario del negocio “La Q. del S.”, Sr. C. A. G., quien en fecha 16 de Diciembre de 2019, siendo horas 07:30 aproximadamente y en oportunidad en que ingreso la confitería de su propiedad como habitualmente lo hacía, advirtió en primer lugar desorden de papeles y posteriormente observo el cuerpo del Sr. C., boca abajo, quien ante sus llamados permanecía inmóvil, sospechando que le había pasado algo grave, por lo que procedió a llamar a la policía, haciéndose presente en forma inmediata personal policial, advirtiendo con posterioridad el faltante de dinero del interior de una caja metálica en el que se guardaba el efectivo para abonar a los proveedores diarios del comercio, la cual se encontraba en un lugar distinto del habitual.

A la luz de un análisis integral de los elementos señalados, puedo afirmar con el grado de certeza requerido, que el fallecimiento de la víctima –Sr. F. T. C.- fue producto de un homicidio, en oportunidad en que el mismo se encontraba cumpliendo sus labores de sereno en la confitería “La Q. del S.”, encontrándose también acreditado el robo de una suma de dinero sustraída desde el interior de una caja metálica y de ello no cabe sino concluir que los hechos que constituyeron la materia del presente juicio, verdaderamente existieron y no fueron controvertidos.

AUTORÍA:

Despejado lo concerniente a la determinación de la ocurrencia de los hechos sometidos a juicio, corresponde, ahora, profundizar en el examen de los elementos pertinentes para establecer la autoría de los mismos.

En este sentido resulta determinante establecer quienes fueron las personas que tenían conocimiento tanto de la existencia de dinero en el interior de la confitería “La Q. del S.” y particularmente del lugar en el que éste se hallaba y ello ante la certeza de que la sustracción del mismo fue el objeto principal del injusto, devenido en homicidio.

A los fines de dilucidar lo anteriormente expuesto, estimo que debe partirse de la ponderación de la declaración testimonial brindada por el Sr. C. A. G., toda vez que de su declaración, surgirá el hilo conductor que permitirá hilvanar racionalmente los distintos aportes probatorios colectados.

Así, el Sr. G., luego de relatar las circunstancias en que encontró el cuerpo de la víctima en el interior del negocio de su propiedad “La Q. del S.”, fue quien posteriormente advirtió el faltante de dinero del interior de una caja metálica, aludiendo a las personas que tenían conocimiento de la existencia del efectivo y su resguardo en el interior de la misma, refiriendo que tal circunstancia era conocida por todos los empleados, entre los que incluye, al imputado D. G. P., que si bien ya no trabajaba en la confitería, había sido empleado en la misma cumpliendo funciones de bacherito, poco tiempo antes de producidos los hechos.

Asimismo del testimonio prestado por la Sra. A. C., quien en su rol de cajera en el negocio “La Q. del S.”, surge la existencia de dos cajas metálicas en cuyos interiores se guardaba dinero, destinados, cada una de ellas, a fines distintos, así la caja metálica que se utilizaba para pagar a proveedores diarios y que contenía la recaudación del día, se encontraba del lado interior de la barra, en tanto que la otra caja metálica, que contenía la acumulación de un porcentaje de la recaudación diaria de todos los días, estaba destinada al pago de los impuestos mensuales del comercio y por ende representaba una suma mayor, la que a requerimiento de su empleador - Sr. G.-, la Sra. C. “escondía” en el interior de un cuarto en donde se encontraba los equipos de la pantalla y de música de la confitería.

De lo expuesto hasta esta instancia, surge que todos los empleados de la confitería, incluido el imputado D. P., tenían conocimiento de la existencia de ambas cajas y del contenido de las mismas, como así también del lugar en donde se encontraba una de ellas, desconociendo, salvo la Sra. C., el lugar en donde se resguardaba la otra caja metálica.

Lo indicado precedentemente, resulta de extrema importancia, pues es de la caja metálica ubicada en el interior de la barra de donde se sustraerá el dinero faltante, sin que hubiera faltante de dinero de la caja metálica “escondida” por la Sra. C., sin perjuicio de lo cual, la persona que ingreso al local comercial a cometer el injusto tenía conocimiento de su existencia, plasmado ello en el informe realizado por el Lic. Matías Maza, quien en lo pertinente refiere: “...seguidamente me desplazó hacia la parte superior del salón comercial, a una escalera, donde funciona un salón de baile, donde inspeccionó un gabinete, el cual tenía, las bisagras rotas, digamos, estaba el candado, pero las bisagras estaban rotas y procedo a hacer la apertura del mismo, donde también hacían referencia que faltaban elementos, digamos, de ese gabinete...”, dicho lo cual sostengo que el autor del presente hecho, reúne las siguientes características; al momento del hecho era o fue parte integrante del entorno de personas vinculadas a la confitería y especialmente conocía a la víctima, circunstancia que permitió saber respecto a la existencia de dinero y el lugar en el que el mismo se encontraba, sumado a lo cual y que a la postre me otorga el grado de certeza requerido, encontrarse próximo al lugar del hecho, en el horario en que se produjo la muerte de la víctima, es decir haber sido empleado o ex empleado de la confitería “La Q. del S.” y por encontrarse en las inmediaciones del lugar de los hechos, calle ... del Bº Centro de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, en el horario en el que se produjo la muerte de la víctima, ocurrida entre las 23:00 horas del día 15 de Diciembre de 2019 y las 03:00 horas del día 16 de Diciembre de 2019.

Ahora bien, resulta determinante conocer quienes fueron las personas que reúnen las características señaladas, en tal sentido y conforme el testimonio brindado por la Sra. A. C., el día 15 de Diciembre de

2.019, luego de cumplir su jornada laboral en la confitería “La Q. del S.”, antes de las 12:00 horas, procedió a retirarse del local, juntamente con el Sr. N. P. y A. C., con quienes fueron a comer una parrillada.

Tal testimonio guarda correspondencia con el propio realizado por la Sra. F. del V. C. V. – hija de la víctima-, quien refiere que el día 15 de Diciembre de 2.019, luego de cumplir sus tareas laborales como “bachera” en la confitería “La Q. del S.”, también lo hicieron, por delante de ella, A. C., N. P. y A. C., con quienes caminó hasta el restaurante “Chung King”, lugar en que estos se quedaron, separándose de los mismos, continuando su camino hacia su domicilio.

Asimismo, refiere que fue su padre- víctima- quien cerró la puerta de la confitería luego de su retiro, de lo que se traduce que la muerte de la víctima se produjo con posterioridad a que se retiraran todos los empleados, es decir a partir de las 00:00, horas aproximadamente del día 16 de Diciembre de 2.019.

De lo expuesto surge el corrimiento de la data de muerte indicada en el Informe de autopsia a partir de horas 00:00 a horas 03:00 del día 16 de diciembre del 2.019, adquiriendo extrema relevancia lo captado por las distintas cámaras de seguridad cercanas al lugar del hecho durante dicha franja horaria.

Así, en oportunidad de prestar declaración el Sargento 1º Ariel Alejandro Flores, quien en la ocasión expreso haber realizado los informe de las filmaciones de cámaras de seguridad ubicadas en los comercios denominados “Paseo de las Galerías” y el correspondiente al de “Óptica Savio”, luego de explicar la ubicación de las mismas respecto al lugar de los hechos y el desfasaje horario de 12 minutos aproximadamente adelantado que contenía la filmación de la cámara perteneciente al comercio “Óptica Savio”, se procede a exhibir las filmaciones de ambas grabaciones correspondientes al día 16 de Diciembre de 2.019.

En primer término, de la filmación de la cámara de seguridad ubicada en el comercio “El paseo de las Galerías” sito en calle „„, esto es frente al lugar de los hechos, desde horas 02:04:28 a 02:04:33, se observa, cruzar de a pie a una persona, desde la vereda de enfrente - donde se encuentra el lugar de los hechos “La Q. del S.”-, hacia la vereda del “Paseo de las Galerías”, continuando su andar por la vereda de calle Necochea con dirección hacia la intersección con calle Belgrano.

En tanto, de la filmación de la cámara de seguridad ubicada en el comercio “Óptica Savio”, sito en calle ..., más próxima a la intersección con calle Belgrano respecto a la propia del comercio “Paseo de las Galerías”, se observa a la misma persona de perfil caminando por la vereda de dicho negocio hacia la intersección con calle Belgrano, registrando esta filmación como horario 02:14:58 a 02:14:60 y que teniendo en cuenta el desfasaje horario de 12 minutos adelantados que registra dicha cámara, denunciado por su propietario y observado por el declarante, surge el carácter correlativo y subsiguiente de ambas filmaciones en las correspondientes secuencias en las que aparece la misma persona.

A partir de lo cual y en aras de identificar a la persona que se visualiza en las filmaciones, se cuenta con el reconocimiento realizado por la Sra. F. del V. C. V., quien en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de debate y al serle exhibida la filmación reconoce a D.- P.- como la persona que aparece en la misma.

En igual sentido y llamado que fuere a declarar el testigo C. A. G., al serle exhibida la filmación de las

cámaras de seguridad en la sala de audiencia, señala como la persona que aparece en dicha filmación al imputado P., presente en la sala de audiencias.

Tales reconocimiento por parte de los testigos C. V. y G., respecto de que el imputado D. P., es la persona que se observa en las filmaciones de las cámara de seguridad del día 16 de Diciembre de 2.019 a hs. 02:04 –aproximadamente- es confirmada por el ministerio defensivo, quien reconoce que su asistido paso el día y en el horario en el que se produjo el hecho por la vereda del local en cuyo interior se produjo el mismo - “La Q. del S.”- y haber realizado de a pie el trayecto vizualizado en las cámaras, pero otorga a su presencia en dicho lugar y hora, el carácter de meramente casual, pues refiere que esta obedeció al recorrido que el mismo realizó para regresar a su domicilio tomando como referencia la parada de taxis existente en calle Necochea, donde se ubica el lugar donde había trabajado – La Q. del S. – y calle Belgrano, indicando que en dicha oportunidad regresaba del restaurante “Chung King”, ante el fallido encuentro con su hermano para cenar, resultando en consecuencia tal circunstancia no controvertida.

Por último, cabe analizar el Informe de video realizado sobre la cámara de seguridad de la “Galería Impulso” ubicada en calle ... del Bº Centro de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, realizado por el cabo 1º José Gabriel Pérez, cuya filmación fuera excluida por no haber sido propuesta en la etapa de Control y Acusación, no corriendo el Informe sobre dicha filmación igual suerte, puesto que el mismo fue debidamente incorporado como prueba en la instancia respectiva y con pleno conocimiento de la defensa, correspondiendo en consecuencia su análisis y merituación, surgiendo de las secuencias fotográficas de dicho Informe que siendo horas 02:04:36 del día 16 de Diciembre de 2.019, se observan las extremidades inferiores vistiendo prendas oscuras de una persona que egresa de la puerta del local “La Q. del S.” y que siendo horas 02:04:39, 02:04:43, 02:04:44 y 02:04:46, la misma persona cruza de vereda, finalizando el Informe de dicho material薄膜ico a horas 02:12:12.

En este tópico, cabe recordar que en el proceso penal la certeza razonable puede extraerse no solamente de pruebas directas sino también de las indirectas, circunstanciales o indiciarias, pues la ley no impone normas generales para probar los hechos, ni determina el valor de las pruebas, acogiendo el sistema que admite todas aquéllas que fueran útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Es así que las extremidades inferiores de una persona egresando desde la puerta del local “La Q. del S.”, descriptas en el Informe de video realizadas por el cabo 1º José Gabriel Pérez y que sin solución de continuidad describe como pertenecientes a una persona que cruza de vereda, guardan estricta correspondencia con las visualizadas y descriptas en los respectivos Informes de las filmaciones captadas por las cámaras de seguridad ubicadas en los comercios denominados “Paseo de las Galería” y “Óptica Savio”, las que ensambladas cronológicamente, dan como resultado el itinerario inescindible del autor del hecho posterior a su consumación, extremo que sumado a la circunstancia de no visualizarse, ni en las filmaciones, ni tampoco encontrarse descripto en los informes respectivos, la presencia de persona alguna, a sola excepción del imputado conforme él mismo y su defensa técnica lo afirmaran en debate, le otorga a éste proveyente la convicción certera de la participación en carácter de autor que en los hechos le cupo al imputado D. G. P..

En este orden de ideas, y a efectos de cumplir cabalmente el mandato normativo contenido en el Art. 409 inciso 3º del Código Procesal Penal, Ley Nº 6259 habré de referirme a la determinación del hecho.

Con ajuste a los elementos de juicio recibidos en la causa, concluyo que ha quedado probado a través de la inmediatez del juicio oral, público y contradictorio, con el grado de certeza requerido para la presente

de la mañana, aproximadamente, D. G. P. encontrándose oculto en el interior del local, sito en la calle ..., llamado "La Q. del S.", sin que hubiera sido advertida su presencia por persona alguna y con fines de robo, al ser sorprendido por la víctima F. T. C., quien se encontraba en el lugar cumpliendo funciones de sereno, procedió a golpearlo y una vez reducido lo ató de pies y manos utilizando una cinta de color negro a los fines de asegurar el resultado del robo que estaba llevando adelante, para luego y a los fines de procurar su impunidad, toda vez que la víctima lo conocía, procedió a asfixiarlo de manera mecánica hasta provocarle la muerte, dejando el cuerpo de la víctima debajo de unas escaleras, sustrayendo un teléfono celular de propiedad de la víctima y una suma de dinero que sustrajo desde el interior de una caja metálica, para luego salir del local por la puerta de ingreso por calle Necochea, cruzar hacia la vereda de enfrente y caminar por la misma calle hasta su intersección con calle Belgrano.

CALIFICACIÓN LEGAL E INEXISTENCIA DE CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN

Toca abordar ahora la calificación jurídica que cabe asignarle a los hechos probados y que fueran cometido por el encausado D. G. P., como autor material y responsable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y ROBO EN CONCURSO REAL, previstos y penado por los Arts. 80, inc. 7º y 164, en función de los Art. 55 y 45 del Código Penal de la Nación.

Del análisis del delito de Homicidio Criminis Causa, previsto y penado en el art 80 inc. 7º, resulta indiscutible que la muerte del Sr. F. T. C. se encuentra debidamente acreditada, surgiendo ello del certificado de defunción, suscripto por el Dr. Rodrigo Montes de Oca, agregado como prueba de la Fiscalía en el Legajo, mediante el cual surge como causas de muerte: "TEC GRAVE y ASFIXIA MECÁNICA".

Se agrava el homicidio cuando se comete para servir a la ejecución de otro delito.

El fundamento de este agravante reside en que el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, pues antepone la vida de otro a fines delictivos diversos; esa inversión, el tratar la vida como medio y no como fin, la instrumentalización, es lo que justifica el mayor disvalor que se traduce en una escala penal agravada en relación con el homicidio simple. Dicho fundamento subsiste aun cuando se lo enfrenta a la posibilidad de que el otro delito sea también un homicidio: la vida que es utilizada como medio es menospreciada en su valor intrínseco sin importar cuál sea el otro delito que se propone realizar, consumar, ocultar o de cuya frustración se trate (Zaffaroni, p. 274).

Ahora bien en el delito bajo análisis, resulta preciso establecer la conexión ideológica entre el delito consumado y el homicidio; es así que el art. 80 inc. 7º determina que el resultado muerte debe producirse para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar su resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, es decir que en autos esa conexión ideológica exigida en la figura penal con la preposición "para", y que la diferencia con el delito de robo con resultado muerte previsto en el art 165 – Robo con resultado muerte.

El tipo penal, exige como elemento subjetivo el dolo directo, esto es el conocimiento y voluntad de lesionar el bien jurídicamente protegido, en este caso la vida; a diferencia del delito de robo con resultado muerte previsto en el Art. 165 de la ley sustantiva en el que el elemento subjetivo consiste en el dolo

eventual. Considero que el dolo directo se encuentra debidamente acreditado y ello por cuanto estimo que la naturaleza y entidad de las injurias físicas inferidas a la víctima Sr. F. T. C. sobrepasan con creces aquellas que pudieran considerarse directamente conectadas con el robo perpetrado.

Así, a la luz de lo previamente explicitado en relación al tipo de vinculación que debe mediar entre el robo y el homicidio, según se vea la cuestión desde la perspectiva del art. 165 o del art. 80, inciso 7, del Código Penal, es evidente que, a los fines de interpretar correctamente la naturaleza de la conducta ejecutada, resulta indispensable mensurar la magnitud de las lesiones propinadas a la víctima, descriptas en el Informe de Autopsia realizado por el Dr. Montes de Oca en el cuerpo de la víctima, el cual se incorporó al debate mediante Acuerdo Probatorio de las partes, cuya íntegra lectura se realizó en la audiencia de debate, ya descriptas y analizadas en los capítulos respectivos de la presente resolución y que a los efectos de no resultar reiterativo, solo haremos referencia a las conclusiones más significativas, así de las Conclusiones Medicolegales, surge: “.... hallazgos necrópsicos se puede concluir que existen traumatismos cráneo encefálicos múltiples, que por su ubicación impresionan producto de múltiples impactos con algún elemento romo los ubicados en el rostro y en los pabellones auriculares,, edema cerebral y muerte, la presencia de hematomas en el hipocondrio derecho e hígado hacen presumir un trauma contuso bien en posición de pie o en el suelo en decúbito ventral, siendo esta última, en mi opinión la posición más probable y producto de una o varias patadas dada su ubicación más lateral que frontal, sin poder ser descartada otras opciones como un “gancho de izquierda” o un ataque con algún objeto. Asimismo, también se observó signos generales de asfixia como equimosis bipalpebral sobre la conjuntiva tarsal y escleras de ambos ojos y signo de Vargas Alvarado y Niles, congestión visceral del hígado, bazo y ambos riñones. Las lesiones observadas en el cuello como así también la aparente fractura de los cuernos del cartílago tiroides o del hueso hioideo tanto como el hematoma retrofaringeo hacen probable la presencia de un mecanismo de compresión a nivel del cuello los cuales son signos más frecuentes del estrangulamiento manual, . . .”

Por otro lado, también fue probado que C. fue reducido a golpes por P., quien procedió a atarlo de pies y manos, es decir que la víctima, ya menoscabada en cuanto a sus condiciones físicas, estuvo a merced de P., que lo redujo eficazmente, maniatándolo a la espalda utilizando una cinta de color negro.

A ello debe agregarse otro elemento más, que, en rigor, termina siendo definitorio para dirimir el asunto, a saber, la cantidad y gravedad de los golpes que le fueran inferidos en su anatomía, la mayoría de los cuales se situaron en la cabeza, a tenor de lo reportado por la Dra. Salverry, en el informe cadavérico, ya descripto y al cual me remito en honor a la brevedad.

Tal completo panorama, que incluyó tanto la descripción de las lesiones sufridas por la víctima, sus características físicas y los medios de sujeción utilizados por su agresor, conducen inexorablemente a preguntarnos si, dadas las circunstancias apuntadas, es posible interpretar que los golpes que le fueron propinados con el sólo ánimo de contenerlo y que no representara un obstáculo para la consumación del robo; estimando que la respuesta negativa se impone pues, a todas luces, C. jamás representó ni un escollo ni, menos todavía, una amenaza para el resultado del robo.

Por el contrario, la víctima estaba sobradamente dominada, inmovilizada con eficacia y destreza, encontrándose neutralizada toda posibilidad de resistencia, huida o, tan siquiera, de poner en aviso a las autoridades de prevención o a terceros sobre lo que le estaba ocurriendo.

En rigor, si la finalidad perseguida sólo hubiera consistido en esterilizar toda oposición al robo, con mucho menos de la fuerza y medios empleados para ello en el evento, hubiera bastado para conseguirlo.

Es en este punto donde cobra relevancia la ponderación de la entidad de las lesiones inferidas.

Atento a su número e importancia, se torna evidente que, mediante su aplicación, el agresor buscó poner fin a la vida de C. con la sola finalidad de consumar y asegurar el robo y especialmente para procurar su impunidad ya que ambos habían sido compañeros de trabajo en "La Q. del S." hasta poco tiempo atrás.

Cabe hacer notar aquí que la víctima falleció como consecuencia directa de la cantidad e intensidad de los golpes que le fueron inferidos, sumado a la asfixia mecánica infligida por P. para causarle la muerte a C. por TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO CON SÍNDROME ASFÍCTICO, con dolo directo y reitero no solo para consumar y asegurar el robo sino fundamentalmente para procurar su impunidad respecto a los hechos perpetrado toda vez que la víctima C. conocía a P. por haber sido compañeros de trabajo, en donde ambos habían sido empleados, implicando ello que ante el supuesto de sobrevida de C. al hecho de robo, éste hubiera individualizado a P. como su autor, motivo por el cual, P. provoca la muerte a la víctima C., resultando de ello la ultra finalidad que caracteriza la figura típica en cuestión, de allí que la causa de la muerte fue el "TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO CON SÍNDROME ASFÍCTICO".

En consecuencia el imputado, D. G. P. ha actuado con conciencia que le ha permitido comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones, razón por la cual resulta penalmente responsable.

No se ha invocado, ni probado que el imputado haya actuado bajo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 34 del Código Penal.

Por lo que concluyo en que la conducta del encartado D. G. P. en el evento ha quedado circunscrita dentro de las disposiciones de los Arts. 80, inc. 7º y 164, en función de los Art. 55 y 45 del Código Penal de la Nación, es decir la de los delitos de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y ROBO EN CONCURSO REAL.

B) DETERMINACIÓN DE LA PENA

Respecto a la pena aplicable al encartado D. G. P. en oportunidad de formular los alegatos, el Sr. Fiscal solicito que se le aplique al imputado la pena de prisión perpetua.

Atento a ello, al haberse encontrado a D. G. P., penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA, que sin perjuicio de estar concursado con el delito de ROBO, nuestro Código Penal lo reprime con la pena única de Prisión Perpetua (art. 80 inc. 7) y más allá de que al momento de la deliberación el Tribunal efectuó consideraciones respecto de los aspectos contenidos en la norma del art. 41 del mismo cuerpo legal, a tenor de lo previsto por el art. 40, no viene al caso volcar las mismas en la oportunidad, dado que en definitiva no se procedió a la mensuración de la pena impuesta, por no tratarse de una pena divisible en razón de tiempo o de cantidad.

En base a lo antes dicho, estimo justo condenar a D. G. P. a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias

legales y costas, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y ROBO EN CONCURSO REAL, previstos y penado por los Arts. 80, inc. 7º y 164, en función de los Art. 55 y 45 del Código Penal de la Nación, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 40, 41, 12 y 29 inc. 3º del Código Penal de la Nación y 403, 407 y 409 del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley Nº 6259), debiendo ordenarse el inmediato traslado del mismo, al Servicio Penitenciario de la Provincia para su alojamiento e incorporación al régimen de progresividad de la pena, según las disposiciones de la Ley Nº 24660.-

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES.

En lo que hace a las costas del proceso, debe ser a cargo del imputado por haber provocado con su conducta el proceso y no existir ninguna eximente (Art. 29 Inciso 3º del C.P.), en consecuencia corresponde regular los honorarios profesionales del DR. FEDERICO NICOLÁS LLERMANOS, en la suma equivalente a cuarenta (40) UMA, por su actividad desarrollada en autos, conforme lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Aranceles para Abogados y Procuradores Nº 6.112 y sus modificaciones, a los que habrán de aditarse el Impuesto al Valor Agregado, si correspondiere a cargo de su asistido (Arts. 516 y del C.P.P y Arts. 17 y 34 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy Nº 6112/18.

Así voto.

La Dra. María Alejandra Tolaba dijo:

Compartiendo en un todo los fundamentos y las razones expuestas por el colega que preside el presente acuerdo, Dr. Mario Ramón Puig, adhiero a las conclusiones arribadas por el mismo

Tal es mi voto.

El Dr. Elio Luciano Yapura dijo:

Adhiero a las conclusiones a que arribara el Sr. Presidente, Dr. Mario Ramón Puig, por resultar tales apreciaciones coincidentes con las elaboradas al momento de las deliberaciones correspondientes.

Así es mi voto.

Por ello éste Tribunal Colegiado de Juicio, por unanimidad, FALLA:

I.- DECLARAR la RESPONSABILIDAD PENAL de D. G. P., D.N.I. Nº ..., de las demás calidades personales consignadas en autos, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y ROBO EN CONCURSO REAL, previstos y penado por los Arts. 80, inc. 7º y 164, en función de los Art. 55 y 45 del Código Penal de la Nación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 402, 403 y 405 del C.P.P. y su modificatoria Ley Nº 6400/24.

II.- CONDENAR a D. G. P., D.N.I. Nº ..., de las demás calidades personales consignadas en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y ROBO EN CONCURSO REAL, previstos y penado por los Arts. 80, inc. 7º y 164, en función de los Art. 55 y 45 del Código Penal de la Nación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 40, 41, 12 y 29 inciso 3º del mismo cuerpo legal y Art. 406 y concordantes del Código Procesal Penal (Ley 6259, modificado por Ley 6400).

III.- ORDENAR el inmediato traslado del condenado D. G. P. al Servicio Penitenciario de la Pcia., para su

Nº24660.

IV.- Regular los honorarios profesionales del DR. FEDERICO NICOLÁS LLERMANOS, en la suma equivalente a cuarenta (40) UMA, por su actividad desarrollada en autos, conforme lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Aranceles para Abogados y Procuradores Nº 6.112 y sus modificaciones, a los que habrán de aditarse el Impuesto al Valor Agregado, si correspondiere a cargo de su asistido (Arts. 516 y del C.P.P y Arts. 17 y 34 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy Nº 6112/18).

V.- FIRME y consentida que estuviere la presente, ordénase la remisión de copia a la Oficina de Gestión Judicial e informe detallado del tiempo que el imputado estuvo privado de la libertad, a fin de que forme el legajo de Ejecución Penal y ponga en conocimiento del Juez de Ejecución Penal y partes intervenientes, conforme lo establece el Art. 485 del C.P.Penal, Ley 6259 modificada por Ley 6400.

VI.- Por la Oficina de Gestión Judicial, procédase a notificar, oficiar, protocolizar, etc.

Firmado por Puig, Mario Ramón - Juez

Firmado por Tolaba, María Alejandra - Juez

Firmado por Yapura, Elio Luciano - Juez

Firmado por Bernal, Héctor Mario - Secretario de Cámara